

INFORME N.º 000047-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 17 de abril de 2026

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre el despacho simplificado de importación y la aplicación del artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF. En adelante, TUO de la Ley N.º 28194.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe señalar que el TUO de la Ley N.º 28194 regula el uso de medios de pago en las obligaciones que se cumplen mediante la cancelación de sumas de dinero que superen los montos establecidos.

Así, en el caso de los contratos de compraventa internacional de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, el artículo 3-A de esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 3-A. Utilización de Medios de Pago en la compraventa internacional de mercancías

La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo **valor FOB** es **superior a S/ 7 000,00** (siete mil y 00/100 soles) **o US\$ 2 000,00** (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

La compraventa internacional de mercancías destinada a los regímenes aduaneros distintos a la importación para el consumo, cuyo **valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4** y la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen aduanero de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior al monto a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 y **no se encuentren dentro del ámbito del primer párrafo del presente artículo**, también se deben pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, de lo contrario es de **aplicación** lo establecido en el **artículo 8**.
(...)."1



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
17/04/2026 17:47:40

Por su parte, el primer párrafo del artículo 4 del TUO de la Ley N.º 28194, al que alude el tercer párrafo del artículo 3-A antes transcrito, señala que “El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500)”.

Al respecto cabe precisar que la sanción de multa prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 se encuentra establecida en la Tabla de Sanciones² bajo el código como equivalente al 30% del valor FOB de las mercancías.

Igualmente, el artículo 8 de la mencionada norma prescribe que:

“Artículo 8.- Efectos tributarios

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

(...)

Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

(...).”

En ese sentido, a partir de las normas antes citadas, se puede observar que la obligación de efectuar la cancelación de las operaciones de compraventa internacional de mercancías con el uso de los medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N.º 28194³, se configura y su incumplimiento se sanciona, conforme se detalla a continuación:

¹ Énfasis añadido.

² Conforme con el artículo 191 de la LGA las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

³ El artículo 5 del TUO de la Ley N.º 28194 dispone que los medios de pago que se utilizarán a través de empresas del sistema financiero son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos.

RÉGIMEN ADUANERO	VALOR FOB MERCANCÍAS	CONSECUENCIA INCUMPLIMIENTO	
		Antes del levante	Después del levante
Importación para el consumo	Superior a S/ 7 000,00 ó US\$ 2 000,00	- Reembarque o pago de multa y continuación despacho (a opción importador), y - Efectos tributarios del artículo 8 (pierde derecho a beneficios tributarios detallados y devoluciones)	- Pago de multa, y - Efectos tributarios artículo 8 (pierde derecho a beneficios tributarios detallados y devoluciones)
	Superior a S/ 2, 000 ó US\$ 500.00	Efectos tributarios del artículo 8 (pierde derecho a beneficios tributarios detallados y devoluciones)	
Otros regímenes aduaneros	Superior a S/ 2, 000 ó US\$ 500.00	Efectos tributarios del artículo 8 (pierde derecho a beneficios tributarios detallados y devoluciones)	

En este contexto, se procede a absolver las consultas propuestas:

1. De acuerdo con el artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 ¿el uso de medios de pago previstos en el artículo 5 del citado TUO resulta exigible al despacho simplificado de importación de mercancías cuyo valor FOB no exceda los US\$ 2 000,00?

A fin de atender la presente consulta, corresponde establecer si el despacho simplificado de importación se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194.

Al respecto, de conformidad con el artículo 191 del RLGA, el despacho de importación⁴ o exportación de mercancías que por su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieren no son significativos para la economía del país, se puede solicitar mediante una Declaración Simplificada de Importación o Exportación, la que puede ser utilizada para el despachos de:

“(…)

- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98 de la Ley.
- c) **Tratándose de importación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), y en el caso de exportación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía debe someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.**
- d) En la importación de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, realizada por persona natural en tratamiento médico debidamente acreditado, cuyo valor FOB no exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000,00). La declaración debe ser exclusiva para la importación de dichos medicamentos.

Las mercancías contenidas en los literales señalados también pueden ser destinadas a través de los regímenes aduaneros especiales del tráfico de envíos postales o envíos de entrega rápida.

(…)”⁵.

⁴ De acuerdo con el artículo 49 de la LGA la importación para el consumo es el “régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. (…)”.

⁵ Énfasis añadido.



En ese sentido, de acuerdo con el artículo 191 del RLGA antes transcrito, el despacho simplificado de importación constituye una modalidad de despacho aduanero al régimen de importación al consumo, que aplica para las mercancías sin fines comerciales, o las que teniéndolo tengan un valor FOB que no supere los US\$ 2,000.00.

En este orden de ideas, considerando que en aplicación del tercer párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 la obligación del uso de medios de pago comprende a las operaciones de compraventa internacional de mercancías que se someten al régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB sea superior a los S/ 2000 o US\$ 500.00, resulta claro que si el valor de la mercancía objeto de consulta supera el monto antes indicado, le resultará exigible el uso de los medios de pago previstos en el artículo 5 del TUO de la Ley N.º 28194, aun cuando su valor FOB no supere los US\$ 2,000.00 o S/ 7,000.00 previstos en el primer párrafo del citado artículo 3-A.

2. Bajo el supuesto anterior, de ser afirmativa la respuesta ¿incurre en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones el importador que no usó los medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al despacho simplificado de importación?

En principio, se debe indicar que el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma⁶.

A este efecto, para determinar la configuración de la infracción P52 de la Tabla de Sanciones se debe verificar si la conducta descrita en la consulta guarda correspondencia con el texto de dicha infracción. Así, de acuerdo con la Tabla de Sanciones⁷, el mencionado código especifica como supuesto de infracción lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P52	Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía	GRAVE	Importador

En tal sentido, siendo que el código P52 hace referencia al artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194, esta infracción solo resultará aplicable en la medida que el referido artículo atribuya esa sanción como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que dispone.

⁶ Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, en las que se dispone que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

⁷ Conforme con el artículo 191 de la LGA las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

Así, tal como se señaló en la primera parte de este informe, el primer y tercer párrafo del artículo 3-A atribuye las siguientes consecuencias al incumplimiento de la obligación de uso de medios de pago en las operaciones de compra venta internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo:

Artículo 3-A TUO Ley N.º 28194	VALOR FOB MERCANCÍAS	CONSECUENCIA INCUMPLIMIENTO	
		Antes del levante	Después del levante
Primer párrafo	Superior a S/ 7 000,00 o US\$ 2 000,00	- Reembarque o pago de multa y continuación despacho (a opción importador), y - Efectos tributarios del artículo 8 (pierde derecho a beneficios tributarios detallados y devoluciones)	- Pago de multa, y - Efectos tributarios artículo 8 (pierde derecho a beneficios tributarios detallados y devoluciones)
Tercer párrafo	Superior a S/ 2, 000 o US\$ 500.00	Efectos tributarios del artículo 8 (pierde derecho a beneficios tributarios detallados y devoluciones)	

Puede observarse, que si bien en el tercer párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 también se establece la obligación del uso de medios de pago cuando el valor FOB de las mercancías es superior a los S/. 2 000.00 o US\$ 500.00, a diferencia de lo previsto en su primer párrafo, en este supuesto no se sanciona el incumplimiento de esa obligación con el pago de una multa, estableciéndose como su único efecto el previsto en el artículo 8 del TUO de la Ley N.º 28094, esto es, la pérdida del derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones y a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios.

A mayor abundamiento, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1388, el cual, incorporó el artículo 3-A al TUO de la Ley N.º 28194, se indica que:

“(…) El decreto legislativo incorpora el artículo 3-A al TUO de la Ley N.º 28194 con el objetivo de establecer que la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo **valor FOB sea superior a 7 000 soles o 2 000 dólares americanos** se debe pagar utilizando los Medios de Pago previstos en el artículo 5, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

En caso se produzca el incumplimiento de lo antes dispuesto, el dispositivo normativo contempla las consecuencias que se configurarían, dependiendo del momento en que se realice el proceso de verificación. Así, si la no utilización de Medios de Pago es detectada antes del levante de las mercancías, el importador podrá optar por el reembarque de las mismas o continuar con el despacho aduanero previo pago de una **multa**. En el caso que la Administración Aduanera verifique este incumplimiento luego del levante, el sujeto involucrado solo podrá disponer la aplicación de la referida multa. (...)”⁸.

De esta manera, se puede advertir que la infracción P52 de la Tabla de Sanciones está reservada solo para el supuesto del primer párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194, no así para el comprendido en su tercer párrafo, toda vez que este no contiene disposición alguna sobre la aplicación de multa⁹.

⁸ Énfasis añadido.

⁹ Igualmente, ante el incumplimiento del uso de medios de pago contenido en el citado tercer párrafo, esta Intendencia en el Informe N.º 000022-2024-SUNAT/340000 (página 5) no indica como consecuencia la comisión de una infracción sino solo la aplicación de los efectos del artículo 8: “(…) de conformidad con el **tercer párrafo del artículo 3-A** del TUO de la Ley N.º 28194, la obligación de uso de medios de pago también aplica a la compraventa internacional de mercancías destinadas a regímenes aduaneros distintos al de importación para el consumo, siempre que su valor FOB sea superior al monto a que se refiere el **primer párrafo del artículo 4**, es decir, a dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US\$ 500).(…) Asimismo, se debe relevar que, en este caso, los **efectos** por no acreditar el uso de medios de pago **son únicamente** los señalados en el **artículo 8** del TUO de la Ley N.º 28194 (...)”. Énfasis añadido.

En tal sentido, considerando que el tercer párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 no establece la aplicación de la sanción de multa prevista en el primer párrafo, en sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, el importador de mercancías cuyo valor FOB sea mayor a S/ 2 000 o US\$ 500, pero no supere el monto de S/ 7 000 o US\$ 2 000¹⁰, no se encontrará incurso en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones cuando no se evidencie la utilización de medios de pago, toda vez que para ese supuesto dicho artículo prevé como única consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios previstos en su artículo 8 (derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones y a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada y restitución de derechos arancelarios).

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. La obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194, sobre el uso de medios de pago contemplados en el artículo 5 de esta norma, comprende al despacho simplificado de importación referido en el inciso c) del artículo 191 del RLGA, siempre que la mercancía haya sido objeto de una compraventa internacional y su valor FOB sea superior a US\$ 500.
2. En consideración a que únicamente el primer párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194 dispone la aplicación de la sanción de multa prevista en la Tabla de Sanciones, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, bajo el supuesto anterior, el importador de mercancías destinadas al despacho simplificado de importación, cuyo valor FOB es superior a S/ 2 000 o US\$ 500, hasta el monto de S/ 7 000 o US\$ 2 000, que no acreditó el uso de medios de pago, no se encontrará incurso en la infracción P52 de la Tabla de Sanciones, habiéndose previsto como única consecuencia, lo establecido en el artículo 8 del TUO de la Ley N.º 28194.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
17/04/2026 17:47:40

FNM/ILV/eas
CA15-2026
CA13-2006

¹⁰ Si supera estos montos será aplicable el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01, aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT, así como también el primer y segundo párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N.º 28194.